

SECRETARÍA: Cali, Julio 05 de 2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en auto que admite el llamado en garantía realizado por el demandado Bancolombia S.A., se ordenó su notificación por estados, siendo en forma personal por cuanto esta entidad no es parte demandada dentro del presente asunto. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte.	ALIRIO VALENCIA ZAMORA Y OTROS
Ddo.	SALVADOR OCAMPO HERRERA Y OTROS
Rad.	760013103-012/ 2021-00262-00 -Cdno 4

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede y como no se dan los presupuestos señalados en el párrafo único del artículo 66 del C.G.P., habrá modificarse el auto admisorio del llamado en garantía, en el entendido que la notificación de dicha providencia al convocado, deberá realizarse en forma personal y no por estado, como erróneamente se indicó.

Ahora bien, como dicha actuación se supera mediante la comparecencia al proceso que hace la sociedad Palmira S.A., quien en uso del derecho de contradicción da respuesta a la vinculación que se le hiciera, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. P., dado que con la remisión del traslado efectuada por la parte convocada a través del correo electrónico palmirasa1998@gmail.com , no se configura la notificación de que trata el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, amén no haberse acreditado la notificación del auto admisorio del llamado en garantía a la sociedad convocada.

RESUELVE:

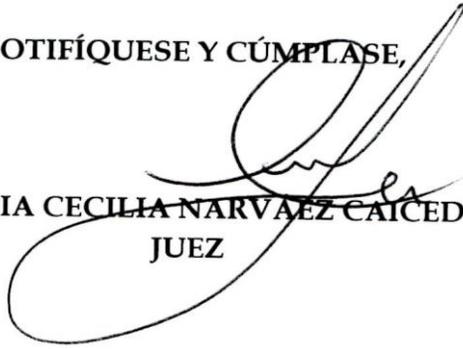
PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto calendado marzo 27 de 2023, en el sentido de indicar que la notificación de dicha providencia al llamado en garantía **PALMIRA S.A.**, se surtirá en forma personal al no estar vinculada al proceso para la fecha de emisión de la misma, de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER por notificada por **conducta concluyente** a la sociedad PALMIRA S.A., en calidad de llamada en garantía, conforme los términos señalados en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, una vez notificada esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, portadora de la T. P. 103.358 del C. S.J., para actuar en representación de la sociedad PALMIRA S.A., conforme a las voces y términos del poder conferido.

CUARTO: Incorporar a los autos los escritos allegados por la sociedad Palmira S.A., para el trámite procesal pertinente, una vez agotado el respectivo término de traslado del señalado en el auto admisorio de fecha 27 de marzo del año en curso, conforme la aclaración realizada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en estado No. _____ notifico a las partes el auto
que antecede. (Art. 204 CGP)

Santiago de Cali

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria